



1.- Identificación del proceso:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Omar Orozco Correa
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Vinculados:	Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional y señora Ángela Constanza Chiappe Duran
Radicado:	11 001 31 10 024 2020 00530 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	Concede tutela
Fecha providencia:	Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por el ciudadano OMAR OROZCO CORREA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - Dirección de Prestaciones Económicas y Subdirección de Determinación, siendo vinculados el FONDO DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL y la señora ÁNGELA DURAN CHIAPPE (Agente patronal), quien solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, y a un trato digno, justo y transparente, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó el accionante que desde 1975 cotizó al Sistema General de Pensiones bajo la razón social de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quien para el año 1993 ejecuta su retiro contando para ese momento con más de 900 semanas cotizadas al FONDO DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, sin embargo, en el periodo 2013 a 2015 realizó cotizaciones como trabajador dependiente bajo el patronal ÁNGELA CONSTANZA CHIAPPE DURAN, completando con esta más de 150 semanas cotizadas a COLPENSIONES.

Así mismo, Indicó que en mayo de 2015 solicitó su pensión a COLPENSIONES por ser esta última la entidad que recibió sus aportes pensionales, para lo cual se emitió la Resolución No. GNR 141669 de mayo 16 de 2015, emitiendo desde esta fecha a agosto del 2020 un promedio de 15 actos administrativos negando su pensión, toda vez que su historia laboral presentaba inconsistencias que no habían sido arregladas por parte de COLPENSIONES y su ex empleadora ÁNGELA DURAN CHIAPPE.

Señaló que a través de la Resolución No. SUB 192019 del 12 de septiembre de 2019, expedida por COLPENSIONES, se le informó que era beneficiario del régimen de transición y, en consecuencia, se procedería al estudio de la prestación con el régimen anterior al

que venía afiliado, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, parágrafo 4º.

No obstante, previa solicitud formal de su pensión de vejez ante COLPENSIONES el 07 de octubre de 2020 (radicado No. 2020_10104459), por cumplir, en su sentir, con los requisitos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, la Administradora de Pensiones expide la Resolución No. SUB 219881 de 16 de octubre de 2020, en el cual: (i) declaró la pérdida de competencia para el reconocimiento de la pensión de vejez del señor OMAR OROZCO CORREA y (ii) ordenó remitir el expediente pensional, con su correspondiente estudio jurídico al FONDO PENSIONAL DE LA UNIVESIDAD NACIONAL.

Así las cosas, expresó que, para el 19 de octubre del año inmediatamente anterior solicitó ante el FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sin embargo, por conducto de la Resolución No. 0372 de fecha 27 de noviembre de 2020 se negó su petición, esto, en la medida que: (i) la Ley 1371 de 2009 ordenó la supresión y liquidación de todas las cajas de previsión social de las universidades públicas del orden nacional, (ii) la Universidad Nacional, con el fin de dar cumplimiento al mandato legal, a través de su Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 009 de 2010, en virtud del cual ordenó la liquidación de la Caja de Previsión de la Universidad Nacional de Colombia a partir del 30 de junio de 2010, (iii) de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo 009 de 2010, el Fondo Pensional que se creó en sustitución de la Caja de Previsión de la Universidad Nacional reconocerá todos los derechos pensionales causados o adquiridos hasta el 29 de junio de 2010, y (iv) COLPENSIONES reconocerá todos los derechos pensionales causados o adquiridos a partir del 30 de junio de 2010, con base en las reglas de reconocimiento establecidas por la Entidad.

Finalmente, concluyó que COLPENSIONES desconoció la legislación vigente, los convenios interadministrativos y las convenciones colectivas de trabajo dispuestas, pues desde que radicó su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez a que tiene derecho, esto es, el 07 de octubre de 2020, la Entidad pensional ha venido dilatando su reconocimiento.

Por tanto, solicitó que la Entidad prestadora reconozca y pague su pensión de vejez, en aplicación del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, régimen de transición, pues para el 2014 contaba con más de 1.053 semanas cotizadas, así mismo, se pague el retroactivo pensional a que tiene derecho desde que adquirió el derecho con fundamento en los salarios cotizados y beneficios prestacionales, y, se le expida copia auténtica de la respectiva resolución al momento de la notificación personal, la cual se deberá realizar al correo electrónico que informa con la acción de tutela.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendarado 07 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación de la contraparte para que se pronunciara.

4.1.- El FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, mediante Oficio No. FP-2549-2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, por conducto de

la Directora Nacional del Fondo Pensional (E), doctora **DIANA MARCELA OCAMPO BERNAL**, solicito, de entrada, su desvinculación, en la medida que a través de la Resolución No. FP 0372 del 27 de noviembre de 2020 resolvió de fondo la solicitud pensional del accionante OMAR OROZCO CORREA negando su reconocimiento, por cuanto el señor OROZCO CORREA cumplió con los requisitos legales para adquirir el estatus de pensionado el 05 de diciembre de 2014, estando afiliado a COLPENSIONES, y con posterioridad a la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, ocurrida el 30 de junio de 2010.

Acto seguido, mediante Oficio No. FP 2485 de noviembre 27 de 2020 la Dirección Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional le solicitó a COLPENSIONES realizar nuevamente el estudio de reconocimiento pensional del accionante, de acuerdo con lo resuelto mediante Resolución No. FP 0372 de 2020, radicado presentado ante la Administradora de Pensiones bajo el serial No. 2020_12298246.

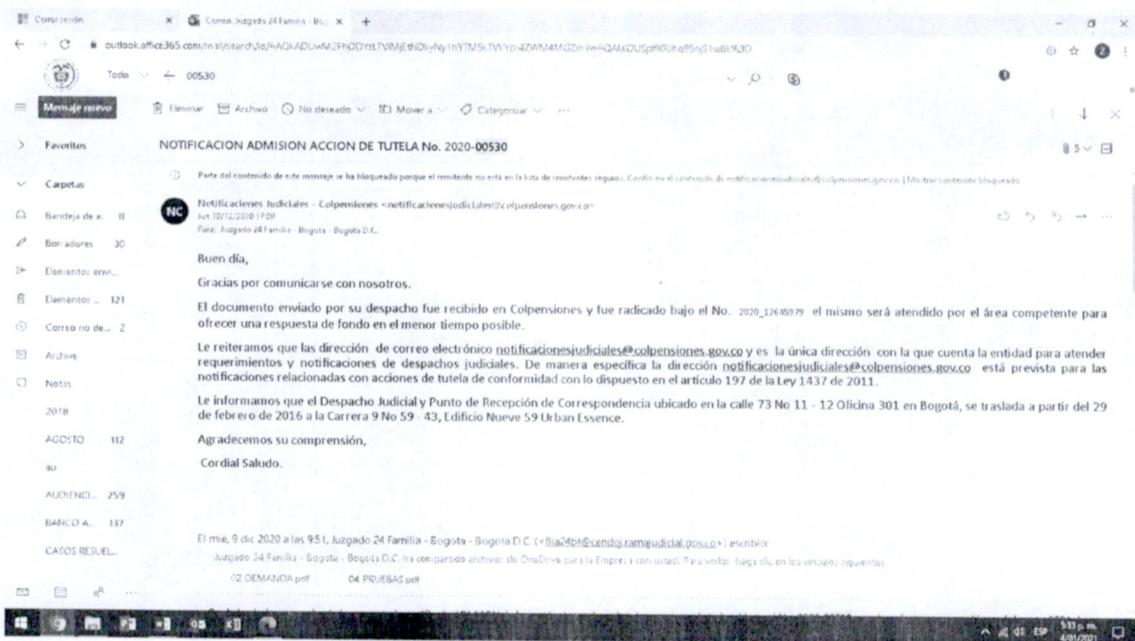
Pese lo anterior, aseguró que el 03 de diciembre de 2020, fue notificado de la acción de tutela interpuesta por el acá accionante, señor OMAR OROZCO CORREA, en contra del FONDO DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, radicado número 2020 00082 00, a fin que se resolviera la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez en virtud de lo establecido en la Ley 71 de 1988; acción constitucional que fuera contestada el mismo día de la notificación mediante Oficio FP 2454, y en el cual se solicitó su improcedencia, por cuanto, para la fecha, ya se había resuelto y notificado negativamente la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, asegura, a la fecha (09/12/2020), no ha sido notificada del fallo de tutela por parte del Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Indicó que la Dirección Nacional del FONDO DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales del señor OROZCO CORREA, por cuanto, según concepto de COLPENSIONES No. 2014_10162966 del 04 de diciembre de 2014, el competente para resolver el reconocimiento de la pensión de vejez es la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

Lo anterior, por cuanto el artículo 6 de la Ley 1371 de 2009, delimitó la competencia de los Fondos para el pago del pasivo pensional de las Universidades Estatales del Nivel Nacional, al reconocimiento y pago de pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, de quienes encontrándose afiliados a la Caja de Previsión Social cumplieron con los requisitos antes de la fecha de cierre, que, para el caso particular de la Universidad Nacional de Colombia, se llevó a cabo el 30 de junio de 2020; entonces, a través del concepto interno No. 2014_10162966 de diciembre 04 de 2014, COLPENSIONES estableció la solución de los conflictos de competencia con el FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, consagrando que "Colpensiones reconocerá todos los derechos pensionales causados o adquiridos a partir del 30 de junio de 2010 con base en las reglas de reconocimiento establecidos por la entidad" (Acuerdo 009 de 2010).

Así las cosas, advirtió que la entidad competente para el reconocimiento de la pensión del señor OROZCO es COLPENSIONES, de acuerdo a lo señalado por el artículo 6 de la Ley 1371 de 2009 y el concepto jurídico No. 2014-10162966 del 04/12/2014 de Colpensiones.

4.2.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pese haber sido debidamente notificada de la acción de tutela en su contra, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de fecha 09 de diciembre de 2020, a las 09:52, y expedir constancia de recibido, tal cual se observa, dentro de los términos de Ley guardo silencio.



4.3.- La señora **ÁNGELA CONSTANZA CHIAPPE DURAN**, agente patronal del accionante, también fue debidamente notificada de la presente acción constitucional por parte del Juzgado, a través del correo electrónico misjmlj1985@gmail.com de fecha 15 de diciembre de 2020, a las 22:50, quien dentro de los términos de Ley, se limitó a manifestar,

“Por medio del presente escrito me permito validar la información presentada por mi ex trabajador OMAR OROZCO CORREA toda vez que el laboro para mi entre el 18 de diciembre del 2012 a 30 de mayo del 2015.

A la fecha estoy al día con el pago de sus aportes según lo solicitado por el ex trabajador. Si se necesita algún documento estoy en la disposición de enviarlo.

De antemano pido disculpas por la demora pero me encuentro en zona de selva y es muy difícil para mi el acceso a internet.”¹

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan

¹ Remitido al correo institucional a través del correo electrónico: misjmlj1985@gmail.com de fecha 1812/2020, 15:37.

todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y transparencia del señor OMAR OROZCO CORREA, al no resolver en debida forma la petición que en forma escrita efectuara el 07 de octubre de 2020.

5.3.- Normatividad aplicable:

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T – 036 de febrero 15 de 2018, con ponencia de la magistrada, doctora DIANA FAJARDO RIVERA, frente al

debido proceso administrativo y el derecho fundamental de petición en materia pensional, manifestó:

"4.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

4.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

4.3. De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, "pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso."

Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues "además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso."

Por otro lado, esta Corporación ha establecido que, en relación con los términos para resolver las peticiones relacionadas con derechos pensionales, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta: (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional cuando (a) el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión, (b) la autoridad pública requiera para resolver un término mayor a los 15 días, señalando al interesado el tiempo que necesita para resolver, o (c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo; (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición; o (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales (según la Ley 700 de 2001)."

5.4.- Del caso en concreto:

El accionante presenta como hecho para reclamar la protección de sus derechos fundamentales que COLPENSIONES ha dilatado en reconocer y pagar la pensión de vejez, a que presuntamente tiene derecho, como beneficiario del régimen de transición (Artículo 7 de la Ley 71 de 1988), por desconocimiento de la Ley 1371 de 2009, considerándose por el Juzgado que efectivamente le asiste razón en su dicho, como pasa a explicarse.

1.- *En relación al plazo para responder peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional en Sentencia Unificadora 975 del 23 de octubre del 2003 efectuó un pronunciamiento respecto al tema en cuestión, del cual a continuación se transcribirán los apartes más relevantes:*

"1. En Sentencia T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, acudió como parámetro normativo al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo. A falta de otros plazos legales y mientras el legislador expidiera la correspondiente normatividad, la Corte optó por aplicar la norma general que regula el derecho de petición y que dispone un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones de carácter general o particular. No obstante, la Corte fue consciente de la dificultad de un término de tiempo tan corto para resolver sobre peticiones pensionales, asunto que por su complejidad fáctica y normativa amerita un plazo mayor. Por ello, la Corte dejó en claro que el plazo de 15 días podía extenderse hasta cuatro meses, esto mediante aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, disposición que fija un plazo máximo para responder peticiones en materia pensional por parte de las entidades administradoras de pensiones, siempre y cuando la administración informara al interesado sobre la imposibilidad de resolver de fondo su petición dentro del plazo general dispuesto por el Código Contencioso Administrativo para responder peticiones.

(...)

"3. El legislador expidió finalmente la Ley 700 del 2001 (noviembre 7), "mediante la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados". Su artículo 4° dispuso: "A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantía, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

"La jurisprudencia de la Corte, por su parte, dado que la referida disposición no estableció un plazo específico para responder a las peticiones pensionales, armonizó las disposiciones sobre la materia con la nueva regla legal. En efecto, en Sentencia T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, sostuvo lo siguiente:

"(...) Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19 transcrito.

"Con posterioridad al mencionado artículo, el legislador expidió la Ley 700 de 2001 la cual consagra en su artículo 4°:

"A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantía, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho

pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes."

"Obsérvese cómo el artículo 4º establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 9º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.

"Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la resolución de recursos interpuestos ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión "sigue vigente y le resulta aplicable (...) el término de 15 días hábiles a que hace referencia expresa el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo".

"El término de 15 días, consagrado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite, simplemente, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre documentos ya existentes dentro del expediente de la solicitud de pensión." (*Subrayado fuera de texto*).

Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones en materia pensional, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo;

(ii) 04 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994;

(iii) 06 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 04 y 06 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones.

2.- *Para el presente caso, es evidente que el señor OMAR OROZCO CORREA, de 69 años de edad, desde mayo de 2015 ha venido solicitado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión*

de vejez, a que presuntamente tiene derecho por ser esta la Entidad que recibió sus últimos aportes pensionales, y reunir los presupuestos legales consagrados en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, régimen de transición, según criterio expedido, precisamente por la Entidad administradora, quien mediante Resolución No. SUB 215700 de fecha 12 de agosto de 2019 afirmó que, "el recurrente acredita más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, razón por la cual **CONSERVA EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**, y en consecuencia procede a el estudio de la prestación con el régimen anterior al que venía afiliado."

Sin embargo, tal cual lo manifestó el tutelante, se expidieron por parte de COLPENSIONES varias resoluciones negando el reconocimiento de la pensión de vejez, a que presuntamente tiene derecho, tales como SUB 247399 de septiembre 10 de 2019, SUB 96142 de abril 22 de 2020, SUB 112979 de mayo 26 de 2020, y, SUB 192019 de septiembre 09 de 2020; finalmente, el señor OMAR OROZCO CORREA presenta el 07 de octubre de 2020, con radicado interno No. 2020_10104459, solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. SUB 192019 del 09 de septiembre de 2020, dicha resolución negó la pensión de vejez del señor OROZCO CORREA, toda vez que no cumple a cabalidad con el mínimo de semanas cotizadas exigidas por la Ley, ante dicha posición el accionante hizo uso de los mecanismos legales a su alcance (revocatoria directa y queja) contra el acto administrativo SUB 192019.

Empero, nuevamente la entidad accionada niega la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos de Ley, acto administrativo SUB No. 219881 de octubre 16 de 2020, con el atenuante de haber declarado la pérdida de competencia para el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el señor OROZCO, con fundamento en el concepto interno No. 2015_2524156 de marzo 19 de 2015, pues en su sentir, encontró que no se habían efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, durante seis (6) años de manera continua o discontinua a esa Entidad, siendo la UNIVERSIDAD NACIONAL la competente para el estudio del caso.

3.- Una vez remitido el expediente pensional por parte de COLPENSIONES a la vinculada UNIVERSIDAD NACIONAL, esta profirió la Resolución No. FP 0372 de noviembre 27 de 2020, por medio del cual se decidió negar el reconocimiento de la pensión del señor OMAR OROZCO CORREA, por cuanto, pese haberse cumplido con los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación el 05 de diciembre de 2014, estando afiliado a COLPENSIONES, tal acto, ocurrió con posterioridad a la liquidación de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia, liquidación ocurrida el 30 de junio de 2010.

Tal decisión, se sustentó en el artículo 6 de la Ley 1371 de 2009², que delimitó la competencia de los Fondos para el pago del pasivo pensional de las Universidades estatales del nivel nacional, al reconocimiento y pago de pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, de quienes encontrándose afiliados a la Caja de Previsión Social cumplieron con los requisitos antes de la fecha de cierre, que para el caso particular de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se llevó a cabo el 30 de julio de 2010,

² Por medio del cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial

trayendo a colación el concepto interno No. 2014_10162966 del 04 de diciembre de 2014, a través del cual COLPENSIONES estableció la solución de los conflictos de competencia con el FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, así: "Colpensiones reconocerá todos los derechos pensionales causados o adquiridos a partir de 30 de junio de 2010 con base en las reglas de reconocimiento establecidas por la entidad."

Finalmente, el FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL a través del Oficio No. FP 2485 del 27 de noviembre de 2020, solicitó a COLPENSIONES realizar nuevamente el estudio del reconocimiento pensional del señor OMAR OROZCO CORREA, de conformidad a lo resuelto en la Resolución FP 0372 de 2020, sin que a la fecha del presente pronunciamiento exista resolución a la petición del accionante por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

4.- Así las cosas, la imposición de trabas administrativas injustificadas para acceder a los derechos pensionales, no solo vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del trabajador, sino que también constituye una vía de hecho reprochable por la administración de justicia, en consecuencia, a las personas les son inoponibles las disputas administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias.

La Corte ha dicho que frente a este tipo de situaciones, el Juez de tutela debe proferir una orden dirigida a la entidad que al menos en principio, aparezca como posible responsable; y en ese orden de ideas, el despacho considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y el Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, no puede significar para el accionante, una carga administrativa susceptible de limitar la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital, principalmente porque –al parecer– el señor OMAR OROZCO CORREA cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, dentro del régimen de transición que dispone la Ley 71 de 1988, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone como exigencias para acceder a la pensión de vejez haber cumplido 60 años de edad para los hombres y 20 años de tiempo de servicio público y privado, exigencias que cumplió el señor OMAR OROZCO CORREA el 05 de diciembre de 2014, estando, se reitera nuevamente, afiliado a COLPENSIONES, siendo esta fecha posterior a la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy FONDO PENSIONAL, de la UNIVERSIDAD NACIONAL, ocurrido el 30 de junio de 2010.

Por lo que la omisión de la entidad accionada en dar una respuesta de fondo a la solicitud pensional que ha radicado el señor OMAR OROZCO CORREA desde el 07 de octubre de 2020, con fundamento en un conflicto de competencias, vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, ya que se le ha trasladado una carga administrativa que no está en deber de soportar.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

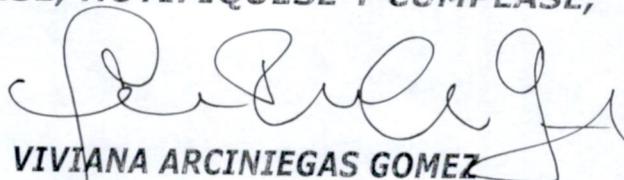
Primero: Amparar la protección de los derechos fundamentales del ciudadano OMAR OROZCO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.973.529, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la violación de los derechos constitucionales al debido proceso administrativo, petición y mínimo vital, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su Directora, doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, y/o quien haga sus veces, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas (dos días)**, contados a partir de la notificación del presente Fallo de Tutela, se sirva proferir la resolución o acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud presentada el pasado 07 de octubre de 2019 por el señor OMAR OROZCO CORREA, consistente en el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de vejez, a que presuntamente tiene derecho, dentro del régimen de transición que dispone el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

Tercero: Notifíquese esta providencia a todos los interesados por el medio más expedito.

Cuarto: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA ARCINIEGAS GOMEZ
JUEZ.